



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-39/2019

SOLICITANTE: [REDACTED]

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ
MENA**

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-39/2019**, derivado de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.

El siete de febrero de dos mil diecinueve, [REDACTED] —a través de la Plataforma Nacional de Transparencia— realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000032919**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Quejas por acoso laboral en contra de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de 2016 a la fecha.
Resoluciones correspondientes en cada caso.
Investigaciones realizadas al respecto.” (sic)*

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente **UT-A/0078/2019** y girar oficios a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información y remitieran el informe respectivo.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio **UGIRA-A-016/2019**, recibido el doce de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas manifestó que: *i)* respecto de la solicitud de información relacionada con las quejas por acoso laboral, esa instancia no era responsable de generar o poseer dicha información, toda vez que la recepción de quejas administrativas es competencia de la Contraloría de este Alto Tribunal y; *ii)* por otra parte, en cuanto al dato sobre investigaciones realizadas en contra de la servidora pública en cuestión, proporcionó información.

Por su parte, mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial expuso que la información requerida debía tratarse como confidencial.



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve, recaída al expediente **varios CT-VT/A-20-2019**, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal **confirmó la clasificación de confidencialidad** efectuada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que se extiende a la información proporcionada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Interposición del presente recurso de revisión. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/346/2019**, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información.

CUARTO. Trámite del presente recurso de revisión. El veinticuatro de abril del año en curso, el Presidente del Comité Especializado de Ministros [en adelante, también

"Comité Especializado"] admitió el presente recurso de revisión, registrándolo con el rubro **CESCJN/REV-39/2019**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, el **siete de mayo de dos mil diecinueve** se presentó ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros un oficio suscrito por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Control Patrimonial, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y el Secretario del Comité de Transparencia, a través del cual realizaron diversas manifestaciones respecto a la justificación de la confidencialidad de la información requerida.

Posteriormente y sin que hubiera realizado manifestaciones la parte solicitante recurrente, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Especializado decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del presente expediente para su resolución.

Por último, mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité Especializado tomó conocimiento de los siguientes documentos: *i)* correo electrónico remitido por [REDACTED]



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED], recibido el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual realizó diversas manifestaciones; *ii)* el oficio **SCCM/318/2019**, mediante el cual, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, un informe sobre la posible recepción de un correo electrónico el ocho de mayo de dos mil diecinueve y; *iii)* el oficio **DGTI/1168/2019**, mediante el cual la referida Directora General rindió el informe solicitado.

En atención al contenido de dichos documentos, se hizo del conocimiento de la recurrente que debía estarse a lo acordado por proveído de diez de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente recurso de revisión, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [en adelante también "Ley General"]; así como primero,

segundo y cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros Relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y el recurso fue interpuesto el dos de abril del mismo año, de lo cual se advierte que es oportuno.

TERCERO. Procedencia. El recurso resulta procedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se interpuso en contra de la clasificación de la información que fue confirmada mediante sentencia dictada en la resolución del Comité de Transparencia en el expediente varios CT-VT/A-20-2019, lo que a juicio de la recurrente, se traduce en la negativa de proporcionar la información.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

"En referencia a la solicitud de la siguiente información: 1. Quejas por acoso laboral en contra de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de 2016 a la fecha. 2. Resoluciones correspondientes en cada



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso. 3. Investigaciones realizadas al respecto Si bien la información solicitada está relacionada con datos de carácter confidencial vinculada con datos personales de las personas que en su momento presentaron alguna queja, la institución bien pudo haber proporcionado datos que pudiesen estar relacionados con el tema central de lo que se requirió: 1. ¿Cuál es el número de quejas por acoso en el periodo solicitado 2016 a la fecha contra la Titular del Centro de Documentación y Análisis? 2. ¿Cuál fue el sentido de la resolución en esos casos? A favor o no de las supuestas víctimas de acoso. 3. ¿Se realizaron o no las investigaciones que hubiesen correspondido o simplemente se cerraron los asuntos? Por lo que en términos generales la institución está negando la información que la suscrita solicitó. Al respecto, cito como precedente, la clasificación de información CT-CI/A-28-2017, mediante la cual esa autoridad si otorgó la información vinculada con las quejas de acoso laboral, reservando únicamente la información sensible que por Ley tiene la obligación de hacer. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad se niega otorgar información. Por lo anterior, solicito lo siguiente: UNICO.- Que la autoridad responsable remita a la suscrita la información solicitada sin que con ello se vulnere la confidencialidad de los asuntos relativos al tema de la consulta."

QUINTO. Estudio. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad en el estudio de fondo del presente asunto, este Comité Especializado estima necesario precisar los siguientes elementos de la *litis* que nos constriñe:

En la **solicitud** de la cual proviene el presente recurso, se requirió que se entregara la información referente a la existencia, así como las investigaciones y resoluciones correspondientes de las quejas por acoso laboral que se hubieran presentado desde el año dos mil dieciséis a la fecha, en contra de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal.

Dicha **información fue clasificada como confidencial**; cuestión que fue confirmada por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El Comité arribó a dicha conclusión al estimar que:

- a. Tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, en donde se contienen los nombres no sólo de quienes fueron sujetos del procedimiento en cuestión, sino de otras personas que intervinieron en el mismo, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros servidores públicos del área que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos, que constituyen datos que se tiene obligación de proteger.
- b. Que, en este tipo de casos, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, en su caso, la ubicación del área específica en que laboran u otros datos de carácter personal, implica hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, la cual es información que debe estimarse de carácter confidencial.

- c. Que incluso, de elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual, significaría la entrega de documentos ilegibles e incomprensibles, al tenerse que suprimir a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información.

A efecto de combatir dicha resolución, la ahora recurrente manifestó como agravios los siguientes:

Primero. Si bien es cierto que la información solicitada está relacionada con datos de carácter confidencial, la institución pudo haber proporcionado diversos datos como el número de quejas existentes, el sentido de la resolución de dichos casos, o el responder si se realizaron o no las investigaciones correspondientes.

Segundo. La recurrente citó como precedente lo resuelto en la clasificación de información CT-CI/A-28-2017; asunto en el que –según su dicho– sí se otorgó la información vinculada con las quejas de acoso laboral, reservando únicamente la información sensible que por Ley tiene la obligación de hacer.

Por cuestión metodológica, en primer término se aborda el estudio del segundo agravio expuesto por la recurrente.

Por cuanto al **segundo** de los agravios en estudio, relativo a la entrega de la información que se dio con motivo de la clasificación de información **CT-CI/A-28-2017**, este Comité Especializado estima necesario precisar lo siguiente:

En la resolución recaída a la clasificación de información **CT-CI/A-28-2017**, el Comité de Transparencia sostuvo que la simple enunciación o dato del número de expediente de una queja por acoso laboral de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado en el supuesto de que se hubiese solicitado.

En ese sentido –concluyó el Comité– con la divulgación del número de expediente no se afectaría la vida privada de las personas. Por ende, ordenó que informara el número de los expedientes de los procedimientos informados.

El agravio en estudio resulta **infundado**, pues en el precedente en comento, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal no concluyó en forma alguna, como pretende la recurrente, que información tal como las investigaciones y resoluciones correspondientes a quejas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por acoso laboral deba entregarse. Por ende, resulta ineficaz dicho argumento para combatir la clasificación de información por confidencialidad, confirmada por el Comité de Transparencia, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, el primero de los agravios resulta **fundado y suficiente para revocar la clasificación combatida**, según se explica a continuación.

El agravio deviene como fundado, toda vez que, como lo sostiene, una parte de su petición sí pudo ser atendida sin vulnerar la confidencialidad de los datos personales contenidos en los asuntos respectivos.

Al respecto, debe recordarse que en la determinación combatida, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirmó la clasificación de información efectuada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; clasificación que hizo extensiva a la información proporcionada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

¹ **Artículo 146.** El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Administrativas, bajo la premisa de que tanto en la denuncia como en la investigación de este tipo de asuntos -relacionados con acoso laboral- se exponen diversos datos sensibles de los sujetos que intervienen en ellos y que, en ese tipo de casos, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, en su caso, la ubicación del área específica en que laboran u otros datos de carácter personal, implica hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos.

Sin embargo, a juicio de este Comité Especializado, existe la posibilidad de proporcionar la información relativa a las *resoluciones*, en los términos que a continuación se precisan.

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo General de Administración 05/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son principios rectores del funcionamiento del Comité de Transparencia, los de eficacia y máxima publicidad.

El Comité de Transparencia de este Alto Tribunal estimó que la información solicitada debía considerarse de carácter confidencial por contener datos personales



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este Comité estima que debe modificarse la decisión recaída al expediente varios CT-VT/A-20-2019 pues, contrario a lo sostenido en dicha resolución, pese a su carácter inicialmente confidencial, legalmente debe permitirse el acceso a la información correspondiente a las **resoluciones** derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en este Alto Tribunal, siempre y cuando éstas hayan tenido como resultado la imposición de sanciones definitivas, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Las fracciones I y II del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- [...]

En el caso, dichas condiciones se cumplen. Lo anterior se afirma, porque el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizadas, en medios electrónicos, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo es un procedimiento de responsabilidad administrativa.

No pasa desapercibido que los artículos 113, fracción XI de la Ley General y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que puede clasificarse como reservada aquella información cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues dicha clasificación se encuentra condicionada a que los referidos procedimientos no hayan causado estado. En consecuencia, es dable considerar que si la resolución ha causado estado, la condición de información reservada no debe subsistir.

En esta misma línea argumentativa, debe considerarse que en su fracción XVIII² del numeral 70 de la Ley General en cita, también establece que los sujetos obligados deben publicar y actualizar un listado de servidores públicos con

² **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición, lo que refuerza la consideración de que tratándose de resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas definitivas, puede proporcionarse la información; inclusive, para el caso específico, resulta aplicable también la fracción XVII³, por tratarse de información relacionada con la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte, esto es, una servidora pública que ocupa un puesto de Dirección General.

Esta obligación, además, se encuentra prevista en el artículo 48 bis⁴ del Acuerdo General 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en adelante también "Acuerdo General 9/2005"], el cual establece que la Contraloría publicará en medios electrónicos un catálogo de servidores públicos sancionados, que contendrá el número del expediente, puesto y área de adscripción del sancionado, la infracción administrativa y la sanción impuesta; destacando que en el caso de las sanciones de

³ XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

⁴ Artículo adicionado mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

destitución e inhabilitación se publicará también el nombre del servidor público.

Por lo expuesto, dado que la publicidad de la información relativa a las resoluciones en las que se hubiera impuesto una sanción definitiva con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa es una obligación que legal y reglamentaria tienen los sujetos obligados, se concluye que las áreas requeridas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estaban en aptitud de proporcionar la información relativa a las resoluciones que se ubican en dichos supuestos –en el caso, específicamente derivadas de quejas o denuncias de hechos constitutivos de acoso laboral- respecto de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud de información, sin que fuera necesario contar con el consentimiento de la servidora pública involucrada.

Lo anterior, sin dejar de observar las obligaciones que -en materia de protección de datos personales- respecto de los demás sujetos involucrados, les imponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Acuerdos Generales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, por cuanto hace a las [q]uejas por acoso laboral en contra de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de 2016 a la fecha, así como a las investigaciones realizadas al respecto, es cierto, como lo sostuvo el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tanto en la denuncia como en la investigación de este tipo de asuntos se exponen diversos datos sensibles de los sujetos que intervienen.

Sin embargo, para llegar a dicha conclusión, el Comité de Transparencia partió de la premisa de que la solicitante requirió los documentos que integrarían los expedientes, esto es, los escritos de denuncia o queja y los documentos relativos al proceso investigativo de las conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas.

Aunque la redacción de la solicitud en efecto puede permitir dicha intelección, su lectura bajo los principios de máxima publicidad y eficacia antes referidos, también permite interpretar la petición como un requerimiento relacionado con un valor numérico relativo a las quejas e investigaciones iniciadas con motivo de posibles actos de acoso laboral por parte de la servidora pública referida.

Al respecto, resulta ejemplificativo de que así puede entenderse, el hecho de que al rendir su informe, el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas comunicó que dicha

instancia no es la responsable de generar o poseer la información relativa a las *quejas por acoso laboral en contra de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de 2016 a la fecha*. En tanto, respecto a las *Investigaciones relacionadas al respecto*, señaló que desde su creación, dicha Unidad no ha iniciado investigación en dichos términos. Lo anterior se traduce en un dato numérico igual a cero que en esos términos pudo ser proporcionado a la solicitante.⁵

En consideración de este Comité, la expresión numérica referida [total de asuntos] no implica revelar información confidencial, pues ello no conlleva el acceso a las constancias que integran los mismos y en consecuencia, la exposición de los datos personales ahí contenidos, lo cual sería materia de un análisis diverso por parte del sujeto obligado a efecto de clasificar la información como confidencial o reservada, de acuerdo con lo solicitado.

En las condiciones relatadas, este Comité Especializado **revoca** la clasificación de la información combatida, únicamente en relación con las resoluciones en las que se hubiera impuesto una sanción definitiva derivada de quejas

⁵ En lo conducente, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relacionadas con hechos constitutivos de acoso laboral atribuidos a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de dos mil dieciséis [año completo] a la fecha de presentación de la solicitud de información, así como en relación con el valor numérico que refleje el total de quejas interpuestas e investigaciones iniciadas con motivo de posibles actos de acoso laboral por parte de la servidora pública referida.

Con base en las consideraciones anteriores y de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán, en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, lo siguiente:

- 1) Informar la existencia o inexistencia de la información relativa al número de quejas e investigaciones iniciadas con motivo de posibles actos de acoso laboral por parte de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de dos mil dieciséis [año completo] a la fecha de presentación de la solicitud de información;
- 2) Informar la existencia o inexistencia de la información relativa a las resoluciones en las que se hayan

impuesto sanciones administrativas definitivas a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de dos mil dieciséis [año completo] a la fecha de presentación de la solicitud de información;

- 3) En caso de existir, proporcionar las versiones públicas de todas las resoluciones que satisfagan dichas condiciones, observando las obligaciones a las que, en materia de protección de datos personales se encuentren vinculadas, respecto de los demás sujetos involucrados en los correspondientes asuntos.

Como se precisó con anterioridad, de conformidad con el artículo 48 bis del Acuerdo General 9/2005, corresponde a la Contraloría de este Alto Tribunal publicar en medios electrónicos el catálogo de servidores públicos sancionados de esta institución.

Por lo anterior, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Contraloría deberá informar a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, lo siguiente:

- 1) El lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información relativa al catálogo de servidores públicos sancionados de esta Suprema Corte, a que se refiere el artículo 48 bis del Acuerdo General 9/2005, antes mencionado, siempre y



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuando la información se encuentre disponible y actualizada respecto al periodo y servidora pública precisados por la solicitante.

- 2) Si la información referida en el inciso anterior no se encuentra disponible o actualizada en los términos señalados, deberá ser proporcionada en archivo electrónico.

Una vez que la información requerida sea proporcionada a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ésta deberá proporcionarla, a su vez, a la solicitante, en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien, no pasa desapercibido que legal y normativamente se prevén costos de reproducción para la generación de la versión pública de los documentos requeridos.

Sin embargo, el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que los sujetos obligados deben poner a disposición en medios electrónicos, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo es un procedimiento de responsabilidad administrativa. Por consiguiente, debe entregarse de manera gratuita la información, esto, sin prejuzgar sobre los costos que pudieran fijarse en atención al medio de reproducción o el medio de entrega.

En virtud de las consideraciones anteriores y toda vez que este Comité Especializado tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4° del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se ordena, que en caso de que se cuente con resoluciones en las que se hubiera impuesto una sanción definitiva con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se proporcionen a la peticionaria sin costo alguno, en formato electrónico.



CESCJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al resultar **fundado** uno de los agravios hechos valer, este Comité Especializado

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación recaída a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-VT/A-20-2019**, dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a la Contraloría y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que procedan en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese a la solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

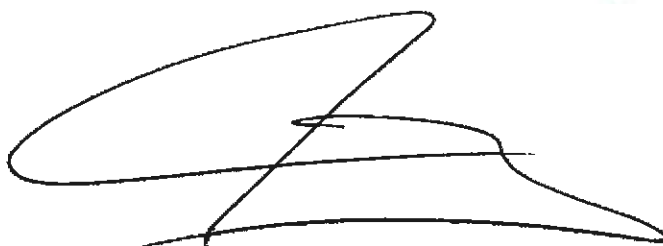
Notifíquese a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial; a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; a la Contraloría; al Comité de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros;

y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE**



**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA
PONENTE**



CECJN/REV-39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final de la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-39/2019, dentro del expediente UT-A/0078/2019. Conste.-

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-39/2019.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

